

En la Ciudad de Cutral Co, Provincia del Neuquén, a 7 días del mes de mayo de 2026, Dra. Laura Andrea Barbé Juez Técnico, dicta resolución en Legajo 58799/2024, en relación al debate oral realizado oportunamente respecto del imputado: JULIO CAYETANO FLORES, DNI N° ..., nacido en Cutral Co el 11/07/1984, hijo de y, con domicilio en Calle N° ..., Barrio ..., ciudad de Plaza Huinul.

Intervinieron como partes acusadoras en el debate, por el Ministerio Público Fiscal (MPF), el Fiscal Jefe Dr. Gastón Liotard, la Dra. Ana Mathieu como Fiscal de caso; por la Defensoría de Derechos de Niños y Adolescentes (DDNyA) la Dra. Ángela Castillo. En la Defensa y asistencia técnica particular tomaron parte los abogados: Dr. Guillermo Guerrero, Dr. Gustavo González y Dr. Mariano Gambazza.

Convocados a la audiencia de cesura, entiendo que corresponde verificar previamente que el veredicto emitido por el jurado popular supere el valladar de la duda razonable, toda vez que en esta instancia la pretensión de los acusadores implica la imposición de la sanción penal más grave prevista en la República Argentina, tal es la prisión perpetua.

Control de convencionalidad. Control de constitucionalidad.

Como punto de partida he de señalar con énfasis que: “Ningún sistema acusatorio, por más rigurosamente adversarial que se pretenda, puede establecer que un juez no controle: que sea ciego, sordo y mudo.”¹ Son estas palabras textuales de mi muy estimada colega, Doctora en Derecho, Jueza Carolina González.

¹ GONZALEZ, Carolina, *El juez de garantías neuquino: una figura que reclama evolución*. En Apuntes sobre el modelo penal adversarial pionero en la Argentina del Siglo XXI, IUS, Neuquén, 2021.p.88.

El control de constitucionalidad se realiza en todo momento por el Juez, aun de oficio, ello implica verificar el cumplimiento de derechos y garantías dentro de un debido proceso -es decir un proceso judicial correcto desde todo punto de vista-.

Llegada la etapa de la cesura, bregar por el debido proceso implica que la imposición de una sanción penal a una persona esté correctamente fundada en prueba; prueba que demuestre la ineludible conclusión de asignar una pena si y sólo si la acusación destruyó -con prueba en juicio- el consagradísimo e indiscutido principio de inocencia que ampara a todo ciudadano.

Por esta razón resulta ineludible la verificación que ese principio haya sido efectiva y legalmente vencido.

Si no se supera la “duda razonable” desde el punto de vista legal respecto de la responsabilidad penal de una persona, la petición de pena se encuentra huérfana de fundamento y contraría por ello al sistema constitucional de protección de derechos y garantías.

Al referirse a las garantías supremas, el Dr. Gustavo Vitale señala: “El sistema penal, entonces, se construye de un sistema de garantías, de exigencias mínimas (..) que constituyen recaudos sin cuyo respeto la pena estatal no tiene la más mínima legitimidad...”²

Bajo el prisma del contundente principio *in dubio pro reo*, “...la aplicación de la pena sólo puede ser consecuencia de la comprobación certera de la concurrencia de todos los supuestos materiales del delito y de la responsabilidad por el hecho. Para llegar a la sanción, junto al fundamento real que es el delito, se exige que medie un fundamento de conocimiento, consistente en un proceso lógico que derive en la destrucción del estado de

² VITALE, Gustavo L., *Límites constitucionales al poder penal*, 1° edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2024, p.48.

inocencia que ampara al encausado.”³ La conclusión es determinante: *nulla poena sine culpa*. No se aplica pena si no está probada la culpabilidad.

Los principios en juego: principio de inocencia, *in dubio pro reo*, la duda razonable y los que de ellos derivan son principios constitucionales y convencionales por lo que claramente son pasibles de control constitucional y convencional. Del mismo modo corresponde velar porque las víctimas de delitos obtengan respuesta adecuada por parte del Estado.

Ese control constitucional y convencional es el que efectúa el juez técnico en la sustanciación de un juicio por jurados populares. Con ello no le está prohibido ni vedado en tanto se efectúa aun de oficio y es uno de los deberes centrales de todo magistrado.

Para mayor claridad en punto a la competencia, el art. 229 del CPP neuquino reza: “Artículo 229º Competencia. El tribunal a quien corresponda el control de una decisión judicial, sólo será competente en relación a los puntos que motivan los agravios, salvo el control de constitucionalidad.”

Si resoluciones como la presente estuvieran vedadas, el rol del juez técnico se vaciaría de contenido. En casos como éste -veredicto de culpabilidad, pena de prisión perpetua-, bastaría entonces con una resolución de la oficina judicial que simplemente aplique la pena absoluta dispuesta por el legislador. La segunda etapa del juicio sería una mera cuestión administrativa.

Ninguna norma procesal impide que el juez ejerza control constitucional en cada uno de los actos a que es convocado.

El principio *in dubio pro reo*.

Este principio basal se encuentra expresamente establecido en pactos internacionales: art. 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles

³ FLEMING Abel, VIÑALS LÓPEZ Pablo, *Las Penas*, Santa Fe, Rubinzal Culzoni Editores, 2014, pp. 257 258.

y Políticos (art. 14.2) incorporados a nuestra Constitución Nacional y a nuestro Código Procesal que en su artículo 8º reza: “Estado de inocencia y duda: Nadie podrá ser considerado culpable mientras una sentencia firme no lo declare tal. En caso de duda, deberá decidirse lo que sea más favorable al imputado. Siempre se aplicará la ley procesal penal más benigna para el imputado.”

El control convencional y constitucional implica la observancia de este principio y otros fundamentales en todas y cada una de las etapas del trámite judicial, velando por el Debido Proceso.

En palabras de Jordi Ferrer Beltrán: *“Dado que en todo estado de derecho el proceso penal debe estar regido por la presunción de inocencia (reconocido como derecho en el art. 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), necesitamos saber en qué condiciones podrá estimarse derrotada la presunción o, en otros términos, cuándo la hipótesis acusatoria estará suficientemente corroborada para considerarla probada. Esta es precisamente la función de un estándar de prueba: determinar el umbral de exigencia probatoria para que una hipótesis se considere probada.”*⁴

La duda razonable.

Durante el debate oral le fue explicitado a los miembros del jurado -en numerosas oportunidades, desde el inicio al final-, tanto el “principio de inocencia” (toda persona es inocente hasta tanto quien la acusa, ya sea Fiscal o Querellante, o ambos, demuestren con pruebas su culpabilidad). También fue explicado muy reiteradamente el concepto de “más allá de toda duda razonable” (MADTDR), conocido en doctrina como “regla de comprobación”.

⁴ FERRER BELTRÁN, Jordi, *SOBRE EL DEBER DE MOTIVACIÓN DE LAS DECISIONES PROBATORIAS Y EL JUICIO POR JURADOS. LA SENTENCIA V.R.P., V.P.C. Y OTROS VS. NICARAGUA DE LA CORTEIDH*, en Quaestio facti. Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio Quaestio facti. International Journal on Evidential Legal Reasoning N. 1 | 2020 pp. 359-382 Madrid, 2020 DOI: 10.33115/udg_bib/qf.i0.22381 © Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales © Jordi Ferrer Beltrán ISSN: 2604-6202 Recibido: 10/06/2019 | Aceptado: 13/10/2019. p. 377. (<https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/48714-sobre-deber-motivacion-decisiones-probatorias-y-juicio-jurados-sentencia-vrp-vpc-y>) p. 19

En las página 5 y 6 de la Resolución que comunica el veredicto expliqué: “El principio de duda razonable significa que quienes acusan deben presentar prueba que sea suficiente y convincente para que quede derrotada la presunción de inocencia, tienen que convencerlos de que el hecho ocurrió y que el acusado lo cometió. Si quienes acusan no logran generar un alto grado de certeza sobre la existencia del hecho y sobre la culpabilidad de la persona acusada, se la absolverá de la acusación presentada en su contra, por existir entonces una “duda razonable”. Una duda razonable no es una duda inverosímil, forzada, especulativa o imaginaria. No es una duda basada en lástima, piedad o prejuicio. Es una duda basada en la razón y en el sentido común que ustedes aplican a diario en su vida cotidiana. Es la duda que surge de una serena, justa e imparcial consideración o valoración de toda la evidencia o prueba que se produce a lo largo de un juicio. Es aquella duda que de manera lógica puede surgir de las pruebas, por contradicción en las pruebas, su insuficiencia o falta de pruebas en apoyo de la acusación. Deben también recordar, sin embargo, que resulta casi imposible probar un hecho con certeza absoluta o matemática. No se exige que el Fiscal así lo haga. La certeza absoluta es un estándar o medida de prueba que es imposible de alcanzar. En definitiva, si están convencidos de la culpabilidad del acusado más allá de la duda razonable, es el deber de ustedes emitir un veredicto de culpabilidad; si por el contrario están convencidos de la inocencia o tienen duda razonable respecto a la culpabilidad del acusado, deben emitir un veredicto de no culpabilidad.”

Amén de esta explicación, se reiteró el concepto en numerosas oportunidades como puede apreciarse en la Resolución escrita y al cotejar la videograbación del juicio.

Perspectiva de género y de Niñez. Tutela judicial efectiva.

Las características de este caso implican una mirada celosa que contemple el género y la edad de Ludmila, niña mujer, que sufrió agresión

sexual y posteriormente se suicidó. Lo afirmo en tanto no fue discutida por las partes la materialidad del abuso y posterior suicidio. Además de surgir claramente de la prueba producida en debate.

Los familiares de la víctima que están buscando una respuesta del sistema de justicia necesitan que el Estado responda de manera responsable y seria ante tan dolorosa situación.

El análisis jurídico del caso conforme estos parámetros no implica sin embargo, de ningún modo soslayar el sistema de garantías que ampara a la persona acusada.

Jurisprudencia como la siguiente fundamenta esta afirmación: “...*la aplicación de la perspectiva de género como categoría analítica no implica la retrogradación de garantías procesales y la negación del derecho fundamental a la presunción de inocencia. Tal como lo señaló esta Sala Penal en fallos anteriores, “...los delitos contra la libertad e integridad sexual [...] merecen un especial reproche [...] que impone una contundente reacción penal, proporcional a su acentuada gravedad y a la tutela especial que aquéllas merecen. Más allá de ello, es obvio que en ningún caso puede aceptarse que tales factores de protección determinen una degradación de las garantías del proceso penal, y muy especialmente, el derecho constitucional a la presunción de inocencia...”* (cfr. R.I. n° 64, rto. 25/04/17). RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA Nro. 39. NEUQUÉN, 06 de junio de 2022. “HOMANN, PEDRO OSCAR S/ ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO POR PLURALIDAD DE AUTORES O CON ARMAS” (MPFNQ LEG. Nro. 167625-año 2020).

En cuanto a la perspectiva de niñez: “...*Por otro lado, el deber de otorgar una consideración primordial al interés superior del niño previsto en el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño no puede ser interpretado en el sentido de soslayar las exigencias del debido proceso. Una interpretación*

literal de la norma en los términos del artículo 31 inciso 1° de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados lleva a concluir en que el interés superior del niño es “una consideración primordial” que debe tenerse en cuenta al decidir sobre los derechos de un niño, lo que no excluye la posibilidad de tener en cuenta otras consideraciones igualmente primordiales, tales como el respeto de las instituciones jurídicas de orden público como la de la prescripción de la acción penal y las garantías del debido proceso. (...) La víctima de un delito no tiene un derecho irrestricto a la condena del acusado, sino al dictado de una decisión judicial fundada por parte de un tribunal que, luego de haberle asegurado el derecho a ser oído, explique las razones por las que resuelve admitir o, en su caso, rechazar la aplicación de una pena.” (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 1 de julio de 2025, “Illarraz, Justo José”: CSJ 1245/2020/CS1; cita web: https://www.pensamientopenal.com.ar/index.php/system/files/FALLO%20CSJ%200001245_2020_CS001.pdf)

La presente resolución comporta un análisis sumamente complejo que necesariamente implica conjugar los intereses que componen este caso penal y arribar a una solución justa. Esa ponderación de intereses implica sopesar sólidas garantías constitucionales indiscutidas como el principio de duda razonable por un lado y la tutela judicial efectiva con perspectiva de Niñez y Género, deberes indiscutidos del Estado. En ese sentido, tratándose la presente de una situación sumamente excepcional, requiere entonces de una solución también excepcional. Ello implica realizar una ponderación más acorde con derechos constitucionales en juego y no solamente con una interpretación de índole estrictamente procesal. En las situaciones difíciles y excepcionales “...los jueces más que mirar el Código Procesal Penal tenemos que imaginar soluciones que dejen a todas las partes con los mismos derechos ...sin vulnerar ni uno ni otro (...) nos corresponde, -y esto es lo que nosotros entendemos- a nosotros los jueces, aplicar derechos, principios y garantías constitucionales de

forma armónica a los fines de que ninguno de esos derechos, principios y garantías sea sacrificado en pos del otro”. Debe buscarse una solución intermedia que conserve todos los derechos en vigor. (cfr. lineamientos de fallo del Tribunal de impugnación en abril del corriente año, en LEGAJOS 59451 QUIDEL, MIGUEL ANGEL; S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL VINCULO; las citas textuales corresponden el voto del juez Nazareno Eulogio al que adhirieron sus colegas)

Análisis del caso.

Como punto de partida de este acápite, encuentro pertinente señalar la siguiente cita jurisprudencial: “... *se ha sostenido como pauta jurisprudencial en materia de juicio por jurados que el control por veredicto contrario a prueba se limita a verificar si el cuadro probatorio disponible, valorado conforme las instrucciones impartidas y el estándar de duda razonable, era manifiestamente insuficiente para fundar la condena, vedándose la sustitución de la íntima convicción del jurado por la valoración judicial*” (TSJ, Sala Penal, Acuerdo N° 15/2015, “SALINAS, CEFERINO; LANDAETA, HECTOR DANIEL; CARDOZO, DENIS IVAN; MARIGUIN VALENZUELA, IVAN MARCELO S/ ROBO AGRAVADO, DELITO CONTRA LA VIDA JUAN CARLOS S/ HOMICIDIO SIMPLE”).”

Es éste el marco de análisis del presente fallo: el control constitucional del cumplimiento del estándar de duda razonable, consistente en la verificación si el cuadro probatorio disponible, valorado conforme las instrucciones impartidas era suficiente - o insuficiente - para la emisión de veredicto condenatorio. Esta aclaración es de suma importancia en tanto configura el núcleo de este decisorio: no se trata de una sustitución de la íntima convicción del jurado por la valoración judicial

de la prueba, sino el control constitucional convencional de la regla de comprobación señalada.

La Fiscalía y Defensores de Derechos de Niños y Adolescentes acusaron a Flores según el siguiente **hecho imputado**: “El día 22 de julio de 2024 Ludmila Flores se encontraba en su domicilio situado en del Barrio ... de la Ciudad de Plaza Huincul junto a su mamá G. F. y su hermana N. (8).- Bajo tales circunstancias, a las 17: 00 horas aproximadamente arriba de su trabajo, julio Flores – tío y conviviente de la joven, quién advierte que su sobrina se habría transferido dinero de su cuenta bancaria – vía aplicación mercado pago- Esto genera un malestar entre Ludmila y Julio.- Bajo este reclamo y en un ambiente del interior de la morada - JULIO (mediante fuerza física que la víctima NO PUDO EVITAR, OPONERSE NI RESISTIR) - en una relación totalmente asimétrica - le baja los pantalones de jeans y la bombacha, accediéndola carnalmente - con su pene, vía vaginal, provocando lesiones compatibles con trauma penetrante agudo y violento.-Todo ello, LLEVO y DETERMINÓ a Ludmila Flores – de tan solo 14 años de edad, a tomar una decisión desesperada de quitarse la vida, colgándose con un cordón de zapatilla – en la ducha del baño de su casa.- Finalmente, el protocolo de autopsia CONCLUYE que la muerte es por ASFIXIA POR AHORCAMIENTO en un contexto que en horas previas- menor a 12 horas, LUDMILA, sufrió por lo menos un acceso carnal, vía vaginal de carácter violento.”

Las **instrucciones generales** se encuentran detalladas en páginas 2 a 7 de la Resolución que comunica el veredicto y en las videograbaciones.

Las **instrucciones particulares** están consignadas en las páginas 8 a 35 de la Resolución que comunica el veredicto y las videograbaciones.

El **formulario** correspondiente está consignado en la página 36 de la misma Resolución.

La **prueba** fue producida en el juicio de acuerdo con el orden propuesto por las partes, fueron oídos en la audiencia de debate los siguientes testigos: en la primera jornada (3/11): W. M., M. P. C., L. N. M., S. M., Dra. Alejandra Jara; en la segunda jornada (4/11): G. F., P. S., A. N. F., C. J. P., C. S., S. M., C. V. R., Y. P. ; en la tercera (5/11): L. U. V., S. E., J. V., M. S., Dra. Andrea Roschuck, Lic. Silvia Vanelly Rey, P. F.; en la cuarta jornada (6/11): G. M., C. M. V., Lic. Néstor Zamora, Testimonio en Cámara Gesell (CG) de la niña N.F, Testimonio en CG de la menor T.D., Lic Úrsula Zuccarino, Lic. Rosana Mamani.

En el **análisis de la regla de comprobación** la pregunta que cabe hacerse es la siguiente: conforme el cuadro probatorio disponible, valorado conforme las instrucciones impartidas y el estándar de duda razonable, ¿es suficiente para fundar la condena?

En palabras del Dr. Fernando Zvilling: [en materia probatoria, corresponde analizar] “...qué debería hacer la Acusación para establecer el “nivel” de prueba suficiente para satisfacer el estándar de “duda razonable”, mediante el complejo proceso de formación de la prueba en juicio.”⁵

Resulta muy clara y acertada la apreciación del Dr. Zvilling en cuanto a que: “Un Juicio por Jurados ideal sería aquel que, una vez finalizado, ya antes del veredicto, toda persona que lo hubiera presenciado se encontrara en condiciones de haber formado una opinión, al menos provisoria, sobre cómo sucedieron los hechos”⁶ Ante lo cual estoy en condiciones de agregar que, si una vez finalizado el juicio, no se tiene una opinión, al menos provisoria sobre cómo

⁵ ZVILLING, Fernando. *Relaciones entre los “estándares de prueba” y la actividad de las partes*. En Apuntes sobre el modelo penal adversarial pionero en la Argentina del Siglo XXI, IUS, Neuquén, 2021. pp. 309 - 310.

⁶ ZVILLING, Fernando. Op. cit. p. 311.

sucedieron los hechos, entonces no se encuentra superado el umbral de la duda razonable.

También cabe preguntarse en esta instancia si la duda razonable puede tenerse por superada cuando un veredicto no es unánime. Sin embargo es una discusión que excede el presente fallo.

“En el sistema penal, para tener por probada la hipótesis de la acusación, no sólo es necesario alcanzar un nivel alto de prueba, sino que existe otro principio en juego. La carga de la prueba es un problema de la acusación”⁷

En base a esto último fue precisa la instrucción impartida al jurado en punto a que cada proposición fáctica debía encontrar sustento en la prueba (ver pág. 28 al inicio): *“Al ser Ustedes jueces de los Hechos, deben preguntarse se resultó probado por los acusadores MADTDR las hipótesis fácticas que componen los HECHOS IMPUTADOS: Posibles preguntas que deben hacerse son: Está probado MADTDR que?: -El día 22 de julio de 2024 Ludmila Flores se encontraba en su domicilio situado en del Barrio ... de la Ciudad de Plaza Huincul junto a su mamá G. F. y su hermana N. (8)? -Bajo tales circunstancias, a las 17: 00 horas aproximadamente arriba de su trabajo, Julio Flores (JF)? - es Julio Flores – tío y conviviente de la joven? - advirtió JF, que su sobrina se habría transferido dinero de su cuenta bancaria – vía aplicación mercado pago? - Esto genera un malestar entre Ludmila y Julio.- y así sucesivamente con cada proposición fáctica, analizando los hechos completamente.”*

Como puede apreciarse, esto encuentra eco en lo señalado por Zvilling: “Las relaciones entre los enunciados y las pruebas practicadas durante el juicio serán en definitiva el material sobre cuya base adoptarán la decisión los jurados.”⁸.

⁷ ZVILLING, Fernando. Op. cit. p. 316 - 317.

⁸ ZVILLING, Fernando. Op. cit. p. 322.

En esta misma línea de análisis Zvilling apunta muy acertadamente que: “Susan Haack sostiene que los estándares de prueba deben entenderse como grados de “aval”. Lo que se exige al juzgador de los hechos no es, estrictamente hablando, que determine si el acusado es culpable o responsable, sino que determine si la culpabilidad del acusado *ha sido establecida por las pruebas presentadas al grado exigido por el estándar probatorio*. Esto exige que los estándares de prueba sean entendidos, no simplemente en términos del grado de confianza del juzgador de los hechos, con independencia de si dicho grado de confianza es adecuado dadas las pruebas, sino en términos de lo que es *razonable* creer a la luz de las pruebas presentadas.”.⁹

Ahora bien, de acuerdo al marco de análisis descrito y, en cuanto a la **materialidad de los hechos**: tanto el el abuso sexual sufrido por Ludmila como su lamentable deceso se encuentran respaldados en la prueba (entre otras: protocolo de autopsia, testimonio de Dra. Jara, Dr. Leiva Romero, convenciones probatorias) y no han sido materia de controversia entre las partes.

Al analizar la **autoría** (Ref. Instrucciones consensuadas por las partes: “*SEGUNDA PARTE. INSTRUCCIONES PARTICULARES y LEY APLICABLE AL CASO. En éste juicio al Sr. Julio Cayetano Flores se lo ha acusado respecto de Ludmila Araí Flores como autor del delito de: -ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL SEGUIDO DE MUERTE, agravado por ser cometido contra una menor de 18 años de edad aprovechando la situación de convivencia preexistente en carácter de AUTOR.- AUTORÍA: El Sr. Julio Cayetano Flores está acusado en carácter de autor. El Código Penal indica que es autor el que ejecuta la conducta del delito establecido en el Código Penal por el acusado, el que toma parte directa en la ejecución del delito.-En éste caso se le imputa a Flores ser el autor del abuso sexual con acceso carnal seguido de muerte agravado por ser cometido contra una menor de 18 años de edad aprovechando*

⁹ ZVILLING, Fernando. Op. cit. p. 331.

la situación de convivencia preexistente. (pág. 20). “Para considerar que un sujeto es AUTOR (art. 45 del Código Penal), ustedes deben tener por acreditado que el mismo tuvo en sus manos la decisión y la posibilidad de ejecutar, de realizar el hecho, o los hechos, por los cuales se lo acusa. (pág. 31)” . Encuentro que los acusadores presentaron dificultades en acreditar este extremo, es decir la autoría. La misma dificultad probatoria se verifica -consecuentemente- en lo relativo a la conexión entre el abuso y el suicidio.

A continuación se reseña la prueba producida en juicio, que puede ser cotejada en la videograbación.

De los testimonios producidos: W. M. fue pareja de G., madre de Ludmila, la consideraba como su propia hija aun cuando no era su padre biológico. Convivió durante 8 años con G., Ludmila y las dos hijas que tuvo la pareja S. y L.. Del hecho se enteró el mismo día por un llamado telefónico. Conocía a Julio Flores, señaló que no advirtió nunca una conducta inapropiada del imputado hacia ninguna de sus hijas. M. P. C. es la madre de W. M., tuvo a su cargo a las hermanas de Ludmila desde niñas en tanto hubo una causa por malos tratos de la madre. Refirió que en la casa de la materna habían convivido: G., Ludmila, S., L., otro hermano C. y el tío D.. Describió a Ludmila como feliz, divertida, alegre; agregó que quería vivir con ella y las hermanas. Agregó que no advirtió ningún temor hacia el tío Julio, ni advirtió conflicto con algún miembro de la familia. Respecto de los hechos refirió que L. le dijo que Ludmila había sido abusada y que se quitó la vida por el abuso, refirió que le dijo por dichos de terceros. L. N. M. F., hermana de Ludmila, refirió una infancia difícil por malos tratos de su madre, hasta los siete años vivió en la casa materna, luego con su abuela. Expresó que Ludmila era buena, que era su mejor amiga, que el 18 de julio (de 2024), su cumpleaños, la notó como perdida, evasiva; refirió que Ludmila le preguntó si a ella “le pasaba algo” que haría. Ese día tenía mucho dinero, como ochocientos mil pesos,

cuando le preguntó le dijo que ganó el dinero jugando en el casino. El 22 de Julio a las 3.05 de la tarde la llamó para ir a merendar, le dijo “me baño y salimos”, salían a las 5, le dejó mensajes de Whatsapp, a las 9 la llamó. Expresó que como en mayo de ese año le refirió que no quería estar sola con Julio, se lo dijo dos veces más. Refirió que su tío D. se quiso proparar con su hermana mayor y no les creían. Llegó a la casa ese día como a las 9.40, estaba Julio. Expresó que siempre dijeron que fue por plata. A preguntas de la Defensa aclaró que Ludmila no le dijo que le tuviera miedo a Julio sólo que no quería estar con él, no le dijo que la hubiera tocado o que la hubiera hecho sentir mal. Reiteró que le dijo Ludmila previo a su cumpleaños (18 de julio) “si me mato no me extrañen” que siguió después con su discurso que se quería matar. Se enteró por la Fiscalía que estaban investigando un abuso, y la hermana le dijo que lo acusaron a Julio. Agregó que sus sospechas sobre Julio son porque era el único hombre que vivía con ellas, que C. trabajaba, y porque le dijo que no quería estar con él. S. M., hermana de Ludmila, vivió en casa materna hasta sus nueve o diez años, refiere contexto de infancia difícil, malos tratos, dificultades en la escuela. Manifestó que con Ludmila se contaban todo, comentaban donde y con quienes estarían; Ludmila no le contó que le hubieran pegado; refirió que su hermana no tenía definida su orientación sexual, que quería conservar su virginidad. Respecto de la relación con Julio expresó que era normal, que no era muy cariñoso pero hablaban, tomaban mate; manifestó que para Ludmila Julio era como un padre; la última vez que la vió fue el 17 de julio, le dijo que quería ir a vivir con su abuela, porque había discusiones por plata. Le comentó que estaba conociendo a un chico pero eran amigos. El último día tenía mucha plata en la cuenta de Mercado Pago, dijo que la ganó en el casino virtual. Refirió que un profesor L. V. de la EPET ... y del CPEM ... reaccionó a Historias de Ludmila, con emojis de “cara de enamorado”, “muy bonita”, “muy desarrollada”, que él tenía 28 años y su hermana 14 y eso le pareció inapropiado, se lo recriminó a él, no lo denunció y

se arrepiente de ello, no le dijo a la madre. A Ludmila no la vio mal ni rara los días previos, si la hubiera visto mal le hubiera preguntado. Se tenían confianza, ella le contaba sus problemas. No vio que ocultara nada, no le dijo nada malo de Julio. Lo considera a Julio tranquilo y bueno. Dra. Alejandra Jara: médico forense, realizó la autopsia de Ludmila el 23 de Julio de 2024, tomó muestras, determinó muerte por asfixia mecánica por ahorcamiento, tomó muestras por hisopado genital y anal, muestras de uñas, vello púbico. No halló signos de maltrato infantil previo. Concluyó que hubo una agresión sexual aguda con desgarros genital y anal. describió las lesiones. En relación a muestras de PSA dio positivo a nivel anal. ADN y Citológicos negativo (ver). Concluyó que no pudo dar consentimiento por la edad, por las lesiones y que fue un evento previo a la muerte, la data de las lesiones no superaría las 12 horas hacia atrás, respecto de la muerte. Explicó que había sangrado menstrual, que no se pudo tomar muestra de ADN en vía genital, en la cavidad anal dio PSA positivo, hubo presencia de líquido seminal en cavidad anal. Aclaró que las lesiones que sufrió Ludmila son muy dolorosas ya que hay rotura de la piel. No encontró lesiones, ni arañazos, ni moretones ni signos de violencia física. El análisis de ADN se realiza en Bariloche. Conoció que no se encontró ADN de Julio Flores. G. E.: madre de Ludmila, hermana de Julio Flores el imputado; convivan en la casa de calle junto a sus hijos C., N. y L.. Dos de sus hijas viven con su abuela paterna. Refirió que C. se retiraba a trabajar a las 7 y regresaba a las 6 y su hermano Julio regresaba a las 5 y algo. explicó que Julio dormía en la pieza del fondo, que la casa tenía un solo baño. Expresó que el hecho fue un día lunes; el viernes anterior llegó a la casa como a las 10 de la noche y Ludmila estaba; el sábado Ludmila salió con una amiga P. y un sobrino, llegó como a las 9 de la noche; el domingo salió con P. y M., llegó como a las 9:30 de la noche. Julio se fue al campo el viernes, llegó el domingo. El Lunes se fueron Julio y C.; a las 10 se levantó N., Ludmila se levantó como a medio día, estaban en vacaciones de julio,

se bañó, tomó mate, como a las 13.30 ella (G.) se fue a la cama, N. iba y venía. N. le dijo que Ludmi le sacó plata al tío. Julio llegó ese día como a las 5 o 5 y cuarto de la tarde, lo vió a eso de las 6 menos cuarto, le preguntó a Julio por la plata, le dijo que le había sacado 500 mil o 700 mil pesos pero que no la rete que ya se lo había devuelto. Vio el baño cerrado, le mandó mensaje a Ludmila, no le contestó, en la casa estaban ella, Julio, N. y L.. No sabía si estaba su sobrino P. en el baño: Golpeó la puerta, miró por la cerradura, no vió a nadie, buscó la llave, abrió y vio a su hija colgada en la ducha. No recuerda el horario, habló con Julio, la bajaron, llegó la ambulancia, la cargaron en una camilla, fueron al hospital. Julio y C. la ayudaron. Después le dijeron que había sido abusada, quiere saber quién le hizo eso; él (G.) estaba en la pieza, Ludmila quedó en la cocina con N.; no tomó nada particular. Agregó que la convivencia con Julio era normal, que la ayudaba, compraba cosas a N. y Ludmila, cosas para la casa, se llevaban re bien ella lo adoraba a su tío, para ella era como su papá, Julio no es demostrativo; una vez N. le dijo “dame un beso que te compré un regalo”. No es violento, la retaba a ella si ella retaba a las nenas. Julio trabajaba de Lunes a viernes de 7 de la mañana hasta las 17.15, en Ese día no notó nada raro en él, no es demostrativo. No cree que Julio le haya hecho daño a Ludmila, ni Julio ni su hijo. “Acá la Fiscalía nos trató de negadores”. Él nunca le pudo haber hecho nada, nosotros estábamos ahí presentes, nunca estuvieron solos Julio y Ludmila como para haberle hecho algo, no somos tan monstruos” La prueba de ADN dio negativo, que él no había tenido contacto con Ludmila. Se quejó respecto del accionar de la Fiscalía, refirió que le dijeron que Julio la violó y que lo iban a refundir. P. S. es sobrino del imputado, vivían en la casa de atrás en mismo predio de calle de Plaza Huincul, con su madre y hermana. Ese día se levantó, se fue a lavar la cara al único baño que las dos casas compartían, que estaba en la casa de su tía G., como a las 10.30 tomó mate con Ludmil, como a las 11 se fue a comprar,

quedaron en jugar jueguitos a la tarde; regresó, cocinó, discutió con su madre en relación a que Ludmila le había sacado plata el tío Julio; le dijo su madre que le tenían que contar a G. y devolver la plata. Refirió que Julio ese día llegó a las 17.15. Expresó que Ludmila sabía las contraseñas de los celulares; no sabe quién le dijo a G. de la falta de dinero. Consultado por Fiscalía respecto de haber firmado un acta en ese Ministerio diciendo “a Ludmila la violaron” refirió que no lo recuerda, no se la leyeron, que no recuerda haberla firmado si bien reconoce su firma cuando le es exhibida. A preguntas de la Defensa agregó que el tío Julio es muy respetuoso y muy tranquilo, es como un hermano mayor; la relación de Julio con Ludmila era como con todos; convivieron cinco años; jamás vió nada inapropiado; a L. I. le pidió permiso para darle un abrazo en su cumpleaños: Su hermana escuchó que le gustaba un chico; S. le comentó del profesor L. V., que le reaccionaba a las historias a Ludmila. refirió que Ludmila era muy cerrada, no quería hablar de lo que pasaba en su vida. Ese día la vio normal a Ludmila. Escuchó un grito en la casa de adelante, er G. gritando “no me hagas esto”; Julio la estaba ayudando, C. decía “Ludmila se mató”. No sabe si se hizo ADN. No cree que nadie haga eso en su círculo familiar. A. N. F., es hermana de G. y Julio, madre de P., es policía. Ese día llegó de trabajar a las 8 de la mañana, fue a su departamento, se durmió, no se levantó a almorzar, compartió una charla con su hija I. a las 17:30. Fue a la casa principal, estaba Julio sentado en la cocina, le preguntó sobre unos descuentos de dinero; usó el baño, tardó 10 o 15 minutos. En el comedor estaban N., Julio y Ludmila al lado de la heladera. Julio le dice que ya sabía que pasó con la plata, que Ludmila se la sacó. Ella le dijo a Ludmila “eso no se hace, tenes que decirle a tu mamá”. 17.20 o 18.20 escuchó gritar al sobrino, fue a la casa, en el baño estaba su hermano Julio sosteniendo a la sobrina; la llevaron a la vereda para que tomar aire, tenía las manos moradas, llamaron a la ambulancia. A preguntas de la Defensa señaló que Julio es muy reservado, serio, no muy afectuoso, super

tranquilo, no es de andar a los besos ni abrazos. Ese día lo vió shockeado, a p. le dijo que le haga RCP. La relación entre Julio y Ludmila era excelente, chistes, charlas. Jamás vio a Julio en una situación inapropiada; le preguntó a su hija I. y dijo que nunca le faltó el respeto. Sobre la prueba de ADN refirió que se enteró que no era compatible. C. J. P. es pareja de C. S. (hermano de Ludmila) desde hace cuatro años; refirió que en la casa de C. vivían, G., N., Ludmila y Julio; ella a veces pernoctaba ahí con su pareja en la habitación de él. Julio tenía su habitación. Del hecho se enteró por un mensaje telefónico de C. “se fue, se mató”. No conoce mayores datos de la dinámica familiar. Al imputado Julio lo conoce por estar en la familia, refiere que es respetuoso, no puede decir nada malo, lo veía como a un tío, con ella se portó excelente, no considera que pueda ser autor de este hecho. C. S.: vivía en la casa con su madre G., Ludmila, N. y Julio; trataba de estar presente como hermano, ayudarla. Julio trabajaba en la refinería, se iba antes que él, antes de las 7 en la mañana, regresaba a las 17.15, o 5 y media; refirió que su tío no tenía pareja. Ese día lunes 22 se fue a las 7.15, Julio ya se había ido; regresó (el testigo) a eso de las 5:45 de la tarde o 6 menos diez. N. le dijo que había un problema por dinero, eso duró un minuto. Salió a limpiar, lo ve la tía, el abuelo S.. Escuchó un grito desgarrador de la mamá cuando iba llegando, escuchó un grito de Julio que se quiebra, él la vio colgada con un cordón de una zapatilla, la madre en shock, Julio le pidió que lo ayude que pesaba. Salió a pedir ayuda a la tía, a la casa de atrás. Refiere que supuestamente Ludmila le había sacado plata a Julio según le dijo N.. Le dijo eso N. y no pasó ni un minuto. Aclaró que llegó después de las 5 y cuarenta. Adentro estaba la madre. Para nada el tío Julio era riesgoso o peligroso, era compañero, “es como nuestro hermano, nunca te deja solo, si necesitas algo te presta.” Nunca observó nada que le llamara la atención; él (el testigo) tuvo novias a las que Julio las llamaba “hija”, siempre respetuoso, pedía permiso para hablarles; no considera que Julio haya sido el

autor, para nada, jura por su vida que para nada. Pueden haber terceras personas involucradas. Pensó en alguien de afuera, el profesor, pero en la Fiscalía le dijeron “por ahí no es” con un gesto poco ético. Sabrina Muñoz: es policía; secuestró los teléfonos de Ludmila y de Julio, desconoce si los analizaron; refirió que a los teléfonos se los faja y se los pone en “modo avión”; tuvo contacto con la madre, la tía y el tío de Ludmila, no recuerda si entrevistaron a otras personas. Refiere que se secuestraron elementos como un jean con manchas de sangre, una bombacha con manchas de sangre, cordones colgados de la ducha; refirió una lesión en sector de cuello, no vio otras lesiones, refirió que al segundo día del allanamiento secuestraron unas sábanas que dio fluido seminal positivo, lo retiró el forense y lo llevaron a Neuquén con cadena de custodia. Dr. Carlos Leiva Romero: médico de emergencias del Hospital Complejidad VI. acudió al llamado al 107, junto con policía; a las 18:40 o 18:30 llamaron por una persona inconsciente, otro llamado “persona ahorcada”. Halló fuera del domicilio a una persona joven con signos de ahorcamiento; la madre le dijo que se había ahorcado hacía unos diez minutos, tomaron signos vitales e iniciaron maniobras de resucitación y la trasladaron al hospital. Le llamó la atención que estaba sin atención, en jean y una remera. Estaba en paro cardíaco, la intubaron, colocaron adrenalina, maniobras de resucitación de acuerdo a lo previsto. A las 19:35 cesaron la reanimación. A la paciente se le retira la ropa. Revisaron la historia clínica, no hallaron antecedentes. Al retirar la bombacha notaron sangre por menstruación. sospecharon de aborto, tomaron muestras de orina (introdujeron cateter en meato por sonda) previa limpieza; aplicaron yodo povidona para neutralizar bacterias en sonda de uretra; el resultado fue negativo. El catéter utilizado fue una sonda amarilla de diámetro común, flexible, estéril. El cuerpo no tenía lesiones llamativas. Se manipularon labios externos en zona vaginal, no se manipula el introito, tampoco el ano. Las lesiones fueron compatibles con ahorcamiento. Las posibilidades de sobrevivida son casi nulas. Yanina Parra: enfermera del Hospital Complejidad VI, acudió al llamado del

107, código rojo, con el médico y el camillero. Describió las maniobras de resucitación que se hicieron a Ludmila durante casi una hora. Aclaró que las maniobras no generan lesión. La víctima quedó con un pañal colocado; no evaluó agresión sexual, no se examinó ni ingresó al intrioito vaginal. Se secuestró todo al pie de la camilla. Se resguardó el cuerpo y fue trasladado para la autopsia. L. U. V.: tiene 29 años, es abogado, daba clases en CPEM ... y EPET Conoce a S. M. por redes sociales; en diciembre de 2023 dieron una vuelta en auto, intercambiaron mensajes, hubo un coqueteo. Ludmila fue su alumna el año pasado, no sabía que eran hermanas. De ahí empezó un calvario, S. anduvo diciendo que él la acosaba a Ludmila, anduvo hablando en Fiscalía y en la escuela. Lo llamaron de la escuela, le hicieron sumario, lo separaron del cargo. Luego lo llamaron de Fiscalía. Se fue de vacaciones con sus padres el 6 de Julio, regresó el 22 a la noche, esa noche. Ludmila nunca dio señales antes, era buena alumna. No conoció a nadie más de esa familia. Aclaró que no recibió reproche de S.. Con Ludmila no tuvo contacto fuera de la escuela. Suyai Escalona: pertenece a la División criminalística de policía provincial, realizó una planimetría a escala del domicilio de calle de Plaza Huincul, observó contigüidad de los ambientes, señaló cuatro habitaciones y un pasillo angosto de unos 80 centímetros, con muchas cosas. Se refirió a los ángulos de visión entre las habitaciones, es dificultosa hacia el pasillo y también en relación al baño; sobre las dimensiones de la casa señaló un ancho de 10 metros, largo 8.50 metros, aclaró sobre la disposición de los ambientes no poder referir si sería la misma al momento de los hechos. Lic. Julia Villalba: pertenece a criminalística del Cuerpo Médico Forense, su aporte es la visión del contexto de criminalidad de la muerte. Realizó acta consignando quienes intervinieron en la autopsia, cómo llegó el cuerpo, manos resguardadas, secuestro del pañal, búsqueda de rastros biológicos no visibles, preservación del lugar. Intervino en la inspección de la vivienda, el día 24, realización de la prueba de luces forenses, se buscan

indicios biológicos no visibles, de sangre, PSA (glicoproteína en semen). En la habitación de la menor (señalada como D) se halló una muestra positiva en sangre humana en una bombacha y pantalón, dio negativo a SERATEC (detecta semen o saliva), algunas ropas interior con desgarros en sector de costura puede ser por el uso, manchas de coloración rojiza. Se exhibieron algunas fotos (no todas debido a un inconveniente técnico, dejándose constancia que se solicitó con mucha antelación a la celebración del juicio a la Oficina Judicial, la presencia permanente de un operador técnico del fuero, lo que no se efectivizó). En la habitación del tío se halló ropa femenina y un corpiño de encaje negro; manchas de color amarillo blancuzco en el borde de la sábana, con resultado positivo en SERATEC, también en el colchón con resultado negativo, también un pantalón en el cesto de lavar; en un placar había alimentos y un celular. En el baño, gran caos de ropa como en los restantes ambientes, en un cesto, restos de sangrado menstrual y resto amarillento. Se secuestraron los elementos que presentaron resultado positivo. En la habitación del hermano C. no había manchas blanco amarillentas. La habitación de los abuelos estaba ordenada y sin elementos de interés. Se secuestraron celulares y computadoras, todo bajo cadena de custodia. Secuestraron el elemento constrictor: cordón de zapatillas. Realizó una detallada descripción de ese elemento. Lic. Scaiola: se desempeña en el sector criminalístico para el Cuerpo médico forense; especialista en papiloscopía y necropapiloscopia. Analizó la vestimenta de la víctima (secuestradas en Hospital, con cadena de custodia): pantalón jean, remera, corpiño, bombacha, zoquete, zapatilla. Se analiza con elementos de seguridad para no contaminar. El jean tenía manchas rojizas en entrepierna y cola, se tomó muestras, dio positivo sangre humana, negativo para PSA; del mismo modo en la bombacha, positivo en sangre y sin presencia de semen; la remera y el corpiño presentaban cortes quirúrgicos. Ropa sin daños violentos. Positivo sangre; negativo en semen. Se buscó PSA en hisopados vaginales el que dio negativo; en vía anal dio positivo. Aclaró que no efectúan análisis genéticos. Dr.

Roschuck: médico especialista en anatomía patológica, analizó un frotis vaginal con cadena de custodia, analizó un frotis vaginal (papanicolau) de la víctima, halló hematíes, glóbulos rojos, cocobacilos, células pavimentosas, células endometriales (indican período menstrual), leucocitos, no hallaron espermatozoides. Lic. Vanelly Rey: experta en análisis de ADN, recibió muestras de Ludmila Flores y de Julio Cayetano Flores. De Ludmila muestras indubitadas consistentes en hisopados vaginal, anal, inguinal, mas prendas y muestras de boca, cuello y monte de venus. En una segunda oportunidad analizó vellos púbicos. En diciembre de 2024 el número de protocolo fue 24393. Luego, el 5 de mayo de 2025 el protocolo fue 24488. Lo primero que se coteja es que los sobres estén en condiciones, luego si el contenido coincide con la descripción, se analiza si el perfil genético es apto. El Número 24393 dio como resultado que en muestras vaginal, anal, bucal, inguinal solo perfil genético de Ludmila Flores, no se observó perfil de Julio Flores. En el pantalón se hallaron dos perfiles uno de ellos es de Ludmila, el otro no pertenece a Julio Flores, hallando pocos marcadores del otro aportante. En muestra anal halló un solo perfil genético más un alelo extra (por efecto estocástico, ocurre alguna vez y otras no) pero no es perfil completo mezclado. Se trató de separar el tejido epitelial del espermático, sólo se obtuvo un perfil genético femenino, con cotejo con muestra de Ludmila dio positivo, para Julio Flores dio negativo. No se observó perfil de Flores Julio, tampoco de otra persona. Sólo de Ludmila. En la segunda pericia (vellos púbicos) en pelo intrarectal dio positivo para Ludmila Flores, en cuello y monte de venus halló mezclados de dos personas, se cotejo con la referencia, un aportante es Ludmila Flores, el otro perfil dio negativo para Julio Flores. No se observa perfil genético de Julio Cayetano Flores en todo el material genético analizado. Aclaró que no hubo degradación por el transcurso del tiempo. Paola Fotti: Docente de la EPET 10, conoció a Ludmila en 2023, fue preceptora en primer y segundo año; la recuerda como una nena hermosa, muy educada y respetuosa, siempre con una sonrisa, parecía llevarse

bien con todo el mundo, charlaba con todos, parecía adulta, muy madura para su edad, muy responsable, con excelente rendimiento académico, buena compañera, referente en su grupo. No le conoció relación amorosa. Conoció a su madre, sabe que convivían con el tío y la hermana. El impacto del hecho fue terrible, era muy querida. No faltaba mucho. No sospecha de nadie. Ludmila una vez le mostró en el teléfono que un docente adulto le había reaccionado a las fotos, cree que eso quedó registrado en el colegio. G. M.: madre de T., conocía a Ludmila Flores desde primaria y parte de la secundaria, las niñas iban al mismo curso, en la EPET 10, turno mañana, las chicas eran muy unidas, se juntaban luego de clases; ella posee un mercado. Le pareció “raro” que el tío viviera en la casa de Ludmila, cuando van se va afuera y toma cerveza, eso no le gustó. Ludmila iba a la casa a cenar, le pareció raro que comía las sobras de su hija. Conoció a G., del barrio, se saludaban, ella trabajaba en la EPET. Las chicas iban a básquet, hasta las 18 hs, Ludmila se volvía sola; era buena sincera, sentimental, sonreía pero con mirada triste. Ludmila le escribió una carta a su hija diciéndole que el único contacto físico que disfrutaba era el abrazo de ella. Agregó que no conoce el nombre del tío, que Ludmila nunca le dijo que alguien la molestará; no conoce al tío, no lo podría describir. Chaparro María Virginia: Profesora de Educación Física, Asesora pedagógica; se refirió a un informe pedagógico, la niña era responsable, preocupada, cumplía; una docente refirió que tenía mala relación con la mamá. No la conoció personalmente. Tenía todo aprobado. Buena relación con profesores y alumnos. Tiara le dijo que a los 8 años Ludmila había intentado suicidarse, ella le dijo por que no le contó. Lic. Néstor Zamora: es psicólogo, pertenece a la DDNyA, en 2013 realizó informes por vulneración de derechos en relación a S. y L., a cargo de hermanos mayores, Ludmila tenía en ese entonces 3 años. Había angustia, ansiedad, malos tratos entre hermanos. En ese momento no manifestaron malos tratos de la mamá. Se determinó que había malos tratos y agresiones de los hermanos mayores, no había lazos de empatía y unidad;

negligencia, abandono, la madre dijo que era por una cuestión laboral. Refirió que aparecía el tío D. y hermanos mayores como referentes afectivos pero no había apoyo familiar. Hubo una nueva intervención por pedido de la escuela, las niñas S. y L. manifestaron no querer volver con la mamá querían vivir con los abuelos paternos; refiere el testigo que la madre las amenazó, se enojó, usó expresiones peyorativas, había asimetría, les decía que las iba a “cagar a palos”, que no tenían que hablar. Se intenta que los chicos puedan expresarse, y detectar si se ejerce presión. Expresó el testigo que relación a abusos sexuales es complejo abordarlo en familias disfuncionales, hay un síndrome de acomodación al abuso sexual infantil (ASI), hay situaciones encubiertas y pactos. Los abusos en el 90 por ciento de los casos son intrafamiliares. El testigo se refirió en general a las etapas de desprotección, entrapamiento, hay “pactos”, “secretos”, luego acomodación, develamiento, mecanismos defensivos en casos de ASI. No hay un “otro” que escuche, hay una cifra negra de casos nunca develados. Cuando hay otro que escucha se rompe el pacto. Se refirió a mecanismos defensivos. Nunca es inocuo el maltrato. En algunos casos puede derivar en suicidio. Refirió que muchos de los abusadores tienen perfil tranquilo, seductor. El testigo se refirió a “familias disfuncionales”; se refirió a pruebas de ADN; al trabajo en la DDNyA, manifestó no recordar si se pensó en desistir de la acusación. No tuvo contacto con Ludmila Flores, ni antes ni posterior, ni ningún abordaje; expresó que no conoce Julio Flores, no lo podría describir, no hizo tampoco ningún abordaje. N. F. (Cámara Gesell 16/8/2024): hermana de Ludmila, 8 años, siempre vivió con la mamá, vivía con Ludmila, C. y Julio en Plaza Huincul, los abuelos estaban en el campo. Ludmila se llevaba bien con la mamá, a veces la mamá trabajaba. La cuidaba Ludmi, jugaban juegos en el celu, le compraba golosinas, chocolates.” Ludmi le sacó plata al tío y esa misma vuelta fue que se mató”. Ella estaba en el comedor, no fue cuando fue al baño, estaba la madre, Julio, C., la tía A. que se iba a trabajar. No se acuerda que

hacía antes Ludmi, cree que la madre estaba acostada, acostada jugando a Roblox. La hermana tenía amigos, iba a tomar mate a la plaza, no sabe si tenía novio, se llevaba bien con C.. Ludmila y Julio se llevaban bien. El tío le dijo a Ludmila que le faltaba plata, ella le dijo eso fue hace un montón. La hermana tomaba mate. No se acuerda si Julio fue a trabajar. Ayudó el tío Julio, C., la mamá. Ludmi y T. se peleaban por un pibe. Ludmi se llevaba bien con P., tomaban tereré. El tío se quedó en la cocina, después se fue a s pieza. La hermana se fue al baño. Cree que Claudio estaba en la pieza. No se acuerda si se enojaron, dice que no, que tenían la misma voz de siempre. T. D. (CG): amiga de Ludmila -"como hermanas"-, iban juntas a la EPET y a básquet; refirió que la madre de Ludmila trabajaba, que en la casa vivía su amiga, la madre, la hermana y hermano y el tío. La madre le cía a Ludmila que estaba gorda, ella a veces no comía, le cocinaba a su hermanita, la madre la maltrataba, le pegaba y gritaba. Con el tío se trataban bien, él la saludaba con "hola señorita". A ella le daba mala vibra, algo no le gustaba (se refiere al tío de Ludmila). Ludmila le contaba si alguien le gustaba, perro solo daba besos y nada más; su relación más duradera fue virtual con una chica de Colombia, en séptimo, se hacían video llamada. Le dijo que nunca había tenido relaciones sexuales. Una vez tenía cincuenta mil pesos. En enero o febrero dejaron de hablar. Unos cuatro o cinco días antes del receso le pidió perdón, sintió que la había dejado de lado por un novio, por unos audios; le dijo que era ella la única persona con la que le gustaba tener contacto físico, que la iba a amar por siempre. Se juntaba con S. j. y con E.. Siempre le decía que quería que la adopten, que se sentía mal por su tío fallecido, lo extrañaba. Le dijo que el padre vivía en Plottier, le pasaba plata por Mercado Pago. Era una chica alegre, tenía muchos problemas pero no lo demostraba. En mayo le dijo que no estaba comiendo bien, como por una semana; usaba redes. Ella dejó de ir a la casa porque estaba el tío, a lo primero no se iba nunca. Ludmila antes, a los 7 u 8 años intentó suicidarse, pero se olvidó de trabar la puerta y entró I. y la

ayudó. A veces mentía si comía o no. Tomaba alcohol. Lic. Úrsula Zuccarino: psicóloga forense, perito oficial, se explayó sobre sus antecedentes y experticia. Explicó en general sobre gestión de trauma en violencia sexual, señaló que el estrés es inescapable, la experiencia abrumadora. Realizó cuatro entrevistas en Cámara Gesell, se utilizaron dos en juicio (N. y T.), explicó las generalidades de las mismas. Refirió que las dos testigos pudieron desarrollar correctamente la entrevista. La Fiscalía preguntó a la testigo que “sobre cómo se gestiona el trauma en casos de violencia sexual de niños y adolescentes”, la pregunta fue abierta y genérica y la testigo se expidió en ese sentido. Definió conceptos generales como trauma por violencia sexual, experiencias traumáticas, estrés, recursos de afrontamiento, explicó “el daño de un otro, de un familiar”, necesidad de ser amados por la familia, el daño efectuado por una figura de cuidado, violencia sexual intrafamiliar y su impacto negativo, experiencia abrumadora difícil de entender, consecuencias dolorosas y nefastas; los niños y adolescentes no pueden regularse emocionalmente, ausencia de herramientas para manejarlo; mencionó casos de Cutting, los adolescentes que se cortan para “calmar el dolor insoportable”. La Dra. Mathieu pregunta: ¿cómo conectamos el trauma al suicidio?, la respuesta fue: “después del suicidio no hay nada, que ella intervino en tres casos, que es la conducta más nefasta por lo lesiva, porque no hay un después, la violencia sexual tiene un impacto tremendo (...) la soledad el desvalimiento, no hay red, hay madres que no creen y no acompañan; la madre que no cree no es el paraguas, la violencia sexual es algo que no para nunca sobre todo cuando es crónica. La desesperación es máxima cuando no hay un “otro” a quien recurrir; no hay capacidad de reflexión, su cerebro está en desarrollo. Luego se explayó la testigo en términos generales sobre el “develamiento”, que muchas veces no se produce porque no tienen una figura a quien contarle, “sentirme mirada, cuidada, escuchada y amada”; la violencia sexual genera culpa, vergüenza. “Ante una situación de estrés inescapable puede que vaya contra mi misma.” Luego se explayó sobre la

psicología como ciencia social, sobre el método científico. La Defensa preguntó sobre un aporte incriminatorio, respondió sobre la entrevista investigativa, no se trata como si el hecho pasó, su posicionamiento es neutral, “...que hay una persona en la carátula y en ese sentido hay incriminación”, aclaró que no corresponde que ella efectuó ese análisis, sólo recoge el testimonio. Lic. Mamani: psicóloga del poder judicial, explicó que consiste en un análisis documental sobre cuáles habrían sido las causas de suicidio. Destacó que no se trata de una autopsia psicológica, no hay especialistas en la provincia. Trabajó de acuerdo a la hipótesis de Fiscalía. Refirió que realizan hipótesis de la dinámica psicológica de la persona. Permiten analizar las causas por las que una persona pudo quitarse la vida. Analizó 73 documentos: autopsia, cámaras Gessell, testimonios, análisis del lugar, historia clínica, informes de “familia”, defensoría de derechos del niño. Se refirió a la vulnerabilidad, escasa capacidad de afrontamiento. Pensamientos pesimistas. Ludmila era muy sociable pero nadie la conocía emocionalmente. Daba respuesta a lo que se esperaba socialmente. era aplicada. Tenía 14 años, estaba en proceso de formación. No tenía recursos psicológicos suficientes, no podía elaborar situaciones, las reservaba para sí. Las hermanas fueron retiradas a vivir con otra persona, no había espacio de contención. Una hermana refirió que fue víctima de abuso sexual también. Surge de su HC que no estuvo institucionalizada -la DDNyA intervino sólo a las hermanas-, no había tenido novios ni pareja, tenía conflictos con su identidad sexual, estaba en proceso, tuvo una relación con otra chica. Presentó dificultades con el cuerpo, con la alimentación. Tenía una familia disfuncional, había violencia, sin referentes, negligencia en cuidados parentales, estrés acumulativo, naturalización de la violencia. De acuerdo al informe de DDNyA de las hermanas hubo violencia del tío D. y de sus hermanos. No había soporte, no tenía referentes afectivos afectivos identificados, no tenía buen vínculo con la madre. Como referencia paterna, podría haber sido su tío D.. Surge un vínculo muy estrecho con el tío Julio como. Inseguridad, baja

autoestima, no poder contar que le sucedía, problemas con identidad sexual, con el cuerpo, naturalizar la violencia, nulo acceso a los servicios de justicia, comportamientos inusuales como manejo de dinero, redes, son factores de vulnerabilidad. El abuso sexual estaba acreditado por la autopsia, lo utilizó en el análisis: la familia más el abuso sexual puede determinar el suicidio. Está estadísticamente comprobado. Fue un trauma de alto impacto. Como factores fundamentales del desenlace: violencia crónica dentro de la familia y el abuso sexual. Sobre perfil de agresores sexuales señaló que son los que menos trastornos de personalidad tienen. La mayoría de los abusos son intrafamiliares. Aclaró que su trabajo fue hacer un perfil de por qué se habría quitado la vida Ludmila. Sobre los informes de genética forense, refirió que no había muestra suficiente en relación al imputado, aclaró que no es su experticia, en el mismo sentido de los informes médicos, no recuerda el contenido. Sobre la violencia expresó que era en relación a la madre y hermanos hacia ella; recuerda que mencionaron a un profesor.

Convenciones Probatorias: 1)- Todo el material fotográfico y/o videograbado, secuestros como también medios digitales como Power Point, Maquetas o equipamiento técnico, o cualquier medio que permita ilustrar y/o facilitar la comprensión de la prueba ofrecida, puedan ser exhibidos indistintamente a testigos civiles o policiales sin necesidad de convocar a los fotógrafos ofrecidos en el control de la acusación. 2)- En fecha 22 de julio del 2024, el Cabo Primero Sebastián Aramayo junto a personal policial del Comando Radioeléctrico y personal del hospital Complejidad VI, a raíz de un llamado telefónico acuden a la vivienda ubicada en calle Osvaldo Pugliese N° 1224, donde observan a Ludmila Flores tendida en el suelo, en el exterior de la vivienda, realizando personal médico maniobras de RCP y trasladándola de inmediato al nosocomio local. 3)- Que Julio Cayetano Flores fue examinado por el psiquiatra el día 28/08/2024 en el cual el Dr. Fernando Ariel Méndez concluye que al momento del examen no se evidencia patología psiquiátrica y

que al momento del hecho se encontraba en condiciones de discernir la naturaleza de sus acciones y de dirigir su conducta. 4)- En fecha 22 de julio del 2024 a las 19.25 horas, el médico policial Dr. Luis Zegarra procedió al levantamiento del cuerpo de Ludmila Flores en el Hospital Complejidad VI. 5)- La totalidad de las actuaciones policiales tanto en las inspecciones oculares, Orden y acta de allanamiento, incautación de secuestros, como toma de fotografías, filmaciones e informes planimétricos llevados a cabo por los efectivos policiales en el lugar de los hechos (esto es en calle N° ..., B° ... de la Ciudad de Plaza Huincul) y en el hospital Complejidad VI, se ha cumplido con la formalidad y legalidad de los mismos. 6)- Julio Cayetano Flores prestaba servicios para la empresa, quien tenía una antigüedad desde el 1 de febrero del 2022, cumpliendo funciones de aislador, con un diagrama laboral de lunes a viernes en el horario de 08.00 a 17.00 horas. Por lo que el transporte de la empresa lo buscaba por su domicilio- N° ... de Plaza Huincul- a las 07.10 horas y lo dejaba en la esquina de y a las 17.15 horas.

El principio de inmediación, como garantía procesal que implica la apreciación de la prueba sin intermediarios, me permite analizar si se ha superado el umbral de la duda razonable. Esta evaluación, como ya señalé, no implica sustituir una valoración jurisdiccional -sana crítica racional, lógica y máximas de la experiencia- por la del jurado -íntima convicción-. Lo que corresponde hacer es, reitero: *“verificar si el cuadro probatorio disponible, valorado conforme las instrucciones impartidas y el estándar de duda razonable, era manifiestamente insuficiente para fundar la condena”* (cfr. Fallo citado: Acuerdo N° 15/2015, TSJ Neuquén)

Como señalé, no fue controvertida la materialidad del abuso sexual y el posterior suicidio; sin embargo sobre la autoría del imputado en relación al

abuso, y el nexo con el suicidio, la prueba no supera a mi juicio el valladar de la duda razonable.

En el análisis sobre la existencia de “duda razonable”, cabe realizar alguna preguntas:

La prueba de ADN incrimina a Flores? La conclusión es que de todos los análisis detallados por la experta no se encontró ADN de Julio Cayetano Flores.

En relación al modo comisivo del acceso carnal: Resulta llamativo que luego del contundente testimonio de la Dra. Jara, la Fiscalía no acusó por acceso carnal por vía anal, sólo por vía vaginal. En el alegato final, el Defensor de niños y adolescentes remarcó la vía de acceso anal al referirse al abuso, lo cual pudo llevar a confusión al Jurado. La Dra. Jara fue categórica en cuanto a que los accesos fueron por ambas vías; el ADN se extrajo de ambas vías. Entonces cabe preguntarse quién accedió via anal a Ludmila si los acusadores no le achacan ese hecho al Flores? ¿Hubo entonces otra persona implicada? Es un error en la acusación?? Son preguntas, son dudas.

Una acusación por hechos de tan extrema violencia, con pretensión de pena de prisión perpetua, no merecen ser tratados de manera cuanto menos más prolija y cuidadosa en cuanto a la imputación? ¿Puede esta situación haber llevado a confusión al jurado?

Es posible que ante tan grave agresión sexual (conforme la descripción de la Dra. Jara) nadie escuche nada siendo que en la casa se encontraba la madre y la hermanita de Ludmila. ?

En cuanto al nexo de causalidad o conexión del hecho del abuso con el suicidio de la menor. Se supera la duda razonable en este aspecto?? Se supera en relación a la autoría del abuso? hay referencias concretas en la prueba en este aspecto? o sólo se presentaron generalizaciones, definiciones, estadísticas al jurado?

Por otra parte -no obstante haberse instruido a los jurados en cuanto a que los alegatos no constituyen prueba- cabe destacar que no resulta acertada la afirmación del fiscal en su alegato final en cuanto a que de las 12 horas que señala la Dra. Jara se deben contar solo a partir de las 13 horas de ese día “ya que Ludmila estuvo durmiendo”, en qué elementos basa esta afirmación; pudo haber salido de la casa? ¿Pudo haber entrado otra persona?, Es posible que el abuso se haya cometido en el lapso temporal de las 6.30 de la mañana hasta momentos antes de que Ludmila se quitara la vida?

Es materialmente posible que entre las 17.15 o 17.30 que llegó Flores al domicilio, y las 18 o 18.30 que la niña se quitó la vida, la haya abusado brutalmente, estando la madre presente, la hermanita, ello por motivado por haberse enterado que le había sacado dinero?

Surge de las pruebas que...?:

1. La falta de dinero generó un malestar entre Ludmila y Julio?;
-cuál es la prueba de ese malestar?
2. Bajo este reclamo y en un ambiente del interior de la morada - JULIO (mediante fuerza física que la víctima NO PUDO EVITAR, OPONERSE NI RESISTIR) ?;
-en cuál de los ambientes de la casa?
-en qué consistió esa fuerza física? cómo la ejerció?
3. - en una relación totalmente asimétrica - ?;
-qué prueba se refiere a una asimetría? qué tipo de asimetría?
4. le baja los pantalones de jeans y la bombacha, accediéndola carnalmente - con su pene, vía vaginal, ...?;
-cuáles son las pruebas que hacen referencia a que le bajó los pantalones de jean y la bombacha? cuál es la prueba que se refiere al acceso carnal del imputado hacia la víctima, con su pene, via vaginal?
5. -Todo ello, LLEVO y DETERMINÓ a Ludmila Flores – de tan solo 14 años de edad, a tomar una decisión desesperada de quitarse la vida,

colgándose con un cordón de zapatilla – en la ducha del baño de su casa.-?

-cuáles son los elementos que surgen de la prueba que permitan dar respuesta afirmativa a esta pregunta?

Resulta claro que si luego de realizado el juicio hay tantas preguntas -las reseñadas y otras posibles-, cual se encuentra comprometido el principio de duda razonable.

El deber de fundamentación de las decisiones judiciales.

Cabe aclarar -ya que es probable que los principales destinatarios de este fallo no lo conozcan- que la forma en que decide un Jurado popular es distinta a la forma en que decidimos los jueces técnicos. Las personas integrantes de un Jurado Popular deciden sobre la responsabilidad de una persona según su “íntima convicción”, deben hacerlo basándose en la prueba y siguiendo las Instrucciones generales y particulares que les brinda el Juez Técnico; ello implica que no tienen la obligación legal de explicar las razones que llevan a determinar que una persona es culpable (o no culpable); ello queda en su “fuero interno”. En cambio los jueces técnicos debemos explicar y dar las razones de nuestras decisiones. Si llegamos a la conclusión “más allá de toda duda razonable” que una persona es penalmente responsable de un hecho delictivo estamos en la obligación legal de explicar en base a qué pruebas lo tenemos por acreditado. En la oportunidad de decidir sobre la imposición de una pena a una persona, también tenemos los jueces idéntica manda de legal de fundamentar nuestra decisión.

Mi deber de fundar la imposición de una pena de prisión perpetua me conduce ineludiblemente al análisis presente.

Cabe destacar que el deber de fundamentación trae aparejado un mejor control posterior, si así se requiriera. Tal lo ha señalado un precedente del Superior Tribunal neuquino (a su vez citado en Sent. 98/2024 del Tribunal de

Impugnación): “... resultaría provechoso, desde un abordaje metodológico, que las sentencias de responsabilidad, más allá de la nómina de los testigos que depusieron en juicio (vgr. fs. 2 vta.) hagan constar su contenido (al menos lo más destacable). Ello, a los fines de que el Tribunal revisor pueda confrontarlo de manera dinámica y controlar de modo más eficaz las inferencias lógicas seguidas por los magistrados del debate”. R.I. N° 117, 06 de diciembre de 2024. Sala Penal en el legajo MPFZA Nro. 43.679/2023 Venegas, Guillermo Andrés s/Abuso sexual simple”. Lo relevante y pertinente de esta cita es: el control de esas **inferencias lógicas**, las que no podrían ser jamás analizadas en decisiones que no expresan claramente sus fundamentos.

Aprecio acertado agregar que, conforme explica Schiavo¹⁰, “la expresión *beyond a reasonable doubt* del derecho anglosajón actualmente designa al estándar de prueba (EP) que debe ser satisfecho para que sea constitucionalmente admisible dictar un veredicto de culpabilidad contra una persona.” El autor mencionado realiza un exhaustivo análisis y nos explica que “...este recorrido es indispensable para comprender los puntos de vista que posteriormente se expresarán sobre la impugnación del veredicto, o de la sentencia que se funda en el mismo, cuando se aparta del estándar exigible para condenar en base a las pruebas de la causa”.

Como señalé en el acápite inicial, el control constitucional nos compete a todos los jueces, no estando exceptuados de ese deber los jueces técnicos que se desempeñan en juicio por jurados.

Resolución.

En razón de todas las explicaciones vertidas concluyo en que el veredicto de culpabilidad a que arribó el jurado popular no supera el estándar constitucional de la duda razonable.

¹⁰ SCHIAVO, Nicolás, *El juicio por jurados*, Buenos Aires, Hammurabi, 2016, pp. 589 - 590.

He explicitado los fundamentos que me llevan a afirmar lo antedicho, ya que los jueces, a diferencia de los integrantes del jurado popular, estamos obligados a dar fundamento de nuestras decisiones, principalmente porque en la administración de justicia decidimos sobre uno de los atributos más preciados de la persona, y esto es nada menos que la libertad.

Decisiones como la presente, comportan ni más ni menos que el ejercicio pleno de la Magistratura, el resguardo del debido proceso, la búsqueda de la solución justa, sin subrogar ningún otro rol que no sea el de Juez de la constitución.

Los jueces que integramos el sistema penal somos llamados a conformar un dique de contención frente al poder punitivo estatal, ello se traduce, en la práctica, “en la diaria”, en velar por el cumplimiento de derechos y garantías constitucionales y convencionales en cada uno de los actos en que tomamos intervención, tanto sea durante juicios, audiencias previas, medidas cautelares, por mencionar solo algunas de las tareas que se nos encomiendan. Todo ello sin perder de vista la trascendencia que nuestras decisiones tienen en la vida real de todas las personas involucradas. La tutela judicial efectiva es asimismo nuestro norte en relación al sistema de derechos que ampara a las víctimas de delitos, implicado un debida diligencia reforzada en casos como el presente en el que la víctima es una mujer niña.

Dentro de esa tesitura, señalé en el acápite VI. “Observaciones Finales” de la Sentencia relativa a la responsabilidad lo siguiente: “Se efectuaron una serie de aclaraciones durante la audiencia previa a la deliberación a fin de disipar cualquier confusión que pudieran tener los integrantes del Jurado en tanto se advirtió en los alegatos del MPF y DDNyA, no sólo abundantes expresiones de contenido emocional (vgr. “la tiraron afuera como carne podrida” refiriéndose a la niña fallecida), utilizando adjetivos calificativos de alto impacto en ese sentido, como así también hacer referencia -y con marcado énfasis- a una imputación no descripta en la plataforma fáctica, en los HECHOS

IMPUTADOS, me refiero concretamente a la “penetración vía anal”, que no fue achacada a Flores en la acusación y a la que hizo referencia el querellante institucional expresando “la rompieron, la violaron por el ano y por la vagina, le desgarraron el ano” “la rompió toda”. La requisitoria de elevación a juicio, esto es la acusación, fija la plataforma fáctica de imputación; esos hechos se integran con premisas fácticas que requieren ser corroboradas más allá de toda duda razonable, resulta manifiestamente improcedente agregar o modificar circunstancias fácticas ya que se corre grave riesgo de conducir al jurado a una decisión errónea. Tales prácticas resultan sumamente desacertadas y por tanto desaconsejadas toda vez que resultan susceptibles de inducir al Jurado a tomar decisiones erróneas basadas en subjetividades de los oradores y no en la prueba que los jueces de los hechos, los miembros del jurado, apreciaron en el juicio. Expliqué reiteradamente a los miembros del Jurado los elementos que deberían analizar dentro de la figura legal en que se encuadran los HECHOS IMPUTADOS: poniendo énfasis en que debían analizar si encontraban probado MADTRD que Flores cometió abuso sexual con acceso carnal -via vaginal mediante uso de la fuerza en perjuicio de Ludmila Flores; si lo hizo aprovechando la circunstancia de la convivencia preexistente y si eso fue lo que determinó a Ludmila a poner fin a su vida. Reiteré en numerosas ocasiones que cada hipótesis fáctica debía ser contrastada, verificada, analizada en relación a la prueba producida a lo largo del debate y no en base a expresiones de los abogados. Derecho a Recurso: Encuentro prudente hacer saber a Julio Cayetano Flores que tiene el derecho constitucional de interponer recurso contra el Veredicto condenatorio, peticionando en su caso una revisión amplia y directa de los hechos a la luz del estándar probatorio de duda razonable, es decir que un Tribunal de Impugnación podrá .decidir si el veredicto de culpabilidad se ajusta a ese estándar o no. Ello precisamente deriva del principio constitucional de duda razonable.” En la parte resolutive la primera fase expresé: “ RESUELVO: 1. Comunicar que El Jurado Popular emitió el siguiente VEREDICTO:

“Nosotros, el jurado popular, por veredicto mayoritario de _8_ votos, encontramos al acusado JULIO CAYETANO FLORES CULPABLE del delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL SEGUIDO DE MUERTE, AGRAVADO por ser cometido contra una menor de 18 (dieciocho) años de edad aprovechando la situación de convivencia preexistente, en calidad de autor, en perjuicio de Ludmila Flores.” Lleva la firma del presidente del Jurado y está fechado 07 de noviembre de 2025 en Cutral Co. 2. Notificar PERSONALMENTE a Julio Cayetano Flores y HÁGASE SABER que: Tiene derecho a impugnar el veredicto del jurado y que en caso de hacerlo se otorga al trámite efecto SUSPENSIVO, motivo por el cual la presente Resolución no cobrará firmeza hasta tanto se agote la vía recursiva, (art. 231 CPP). 3. REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE a las casillas de correo de todos los abogados litigantes en el presente caso penal.”

En punto al análisis de la LEGALIDAD DEL VEREDICTO: “...la legalidad del veredicto está vinculada sustancialmente con la prueba rendida en el juicio oral y solo hay un veredicto arbitrario o parcial cuando aquél no está apoyado únicamente en dicha prueba y exclusivamente en el juicio público celebrado.” SENTENCIA N° 45/2025, 12/08/2025, Tribunal de Impugnación (Federico Augusto Sommer, Nazareno Eulogio y Andrés Repetto); en Legajo MPFNQ 293.302/2024 “QUEZADA NAVARRETE, DARWIN PATRICIO; BOVINO, MAXIMILIANO JOSE; VEROIZA, LUCAS EZEQUIEL; S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO (VTMA. TELMO LUCAS)”.

Para finalizar, efectuado un análisis armónico y conglobado de los principios en juego, concluyo que el veredicto emitido por el jurado popular no supera el estándar probatorio de duda razonable por lo que estando implicado el principio de inocencia se decreta la nulidad del veredicto, subsistiendo los actos anteriores a la realización del debate oral. (art. 98 del CPP).

En mi leal entender, la imposición de la sanción penal más grave prevista en la República Argentina: la prisión perpetua, requiere que previamente se haya vencido el principio de inocencia superando el umbral de la duda razonable, despejando todo atisbo de duda que pueda implicar condenar a una persona a la que el Estado no le probado su culpabilidad bajo las formas del debido proceso penal.

Producida esta decisión se deja sin efecto la cesura dispuesta por la oficina.

Por los fundamentos expresados,

Resuelvo:

1. DECRETAR la nulidad del veredicto de culpabilidad, emitido por el jurado popular (8 votos sobre 12) en el presente legajo N° 58799 año 2024, en relación a Julio Cayetano Flores, DNI ..., demás datos obrantes en la causa. (art.98 del CPP)
2. DEJAR SIN EFECTO la audiencia de cesura convocada por la Oficina Judicial.
3. REGÍSTRESE. COMUNÍQUESE.

Firmado digitalmente por: BARBÉ Laura Andrea
Fecha y hora: 07.05.2026 12:07:38